

PROCESO 11001310304520210036200 - radicación de recursos

Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Vie 22/04/2022 10:49

Para: joseivan.suarez@gesticobranzas.com <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2021-00362

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO: NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ C.C. N°1.023.866.81
INVERSIONES MEKADDESH SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 901.060.0387-1.**

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.186.508, del C.S.J, correos electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com, dirección de notificaciones: carrera 8 # 12 C-35 Oficina 409 de Bogotá D.C., me dirijo ante ustedes en calidad de apoderada judicial de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°1.023.866.810., normabaquero32@gmail.com, obrando en nombre propio, con la finalidad de interponer ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE** contra el auto notificado por anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022, en lo referente a los numerales 2 y con fundamento en los artículos 318, 320 numeral 1 y 4, y 321, del Código General del Proceso, para que sea **REVOCADO EL NUMERAL 2** dicho auto y en consecuencia se decida de fondo sobre el recurso y las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada como persona natural, obrantes en el expediente.

--



+57 3138840943

juridicardilaholguin@gmail.com

www.ardilaholguin.com

Carrera 8 # 12-C-35, Ofic. 409 Edificio Andes,
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual este dirigido. Si no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente. Esta información está protegida por secreto profesional.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email, including attachments, is for the sole use of the individual(s) or company to whom it is addressed, and may contain confidential and privileged information. Any unauthorized review, use, disclosure or distribution is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender by reply email and destroy this message and its attachments. This information is protected by professional secret.

Bogotá D.C., abril de 2022.

Señores:

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2021-00362

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO: NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ C.C. N°1.023.866.81
INVERSIONES MEKADDESH SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 901.060.0387-1.**

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.186.508, del C.S.J, correo electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com, dirección de notificaciones: carrera 8 # 12 C-35 Oficina 409 de Bogotá D.C., me dirijo ante ustedes en calidad de apoderada judicial de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°1.023.866.810., normabaquero32@gmail.com, obrando en nombre propio, con la finalidad de interponer ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION OPORTUNAMENTE** contra el auto notificado por anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022, en lo referente a los numerales 2 y con fundamento en los artículos 318, 320 numeral 1 y 4, y 321, del Código General del Proceso, para que sea **REVOCADO EL NUMERAL 2** dicho auto y en consecuencia se decida de fondo sobre el recurso y las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada como persona natural, obrantes en el expediente.

Para tal efecto sustento el presente recurso con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

PRIMERO: Respecto del numeral 2 del auto notificado por anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022 objeto de recurso:

2.- Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la notificación del mandamiento de pago proferido en este asunto a la ejecutada NORMA CONSTANZA BAQUERO GOMEZ se surtió conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [12AlleganNotificacion], quien a través de apoderada interpusiera recurso de reposición [15RecursoReposicion] y formulará excepciones de mérito [17ContestacionDemanda], actuaciones que se rechazan por extemporáneas, bajo esa premisa, en su oportunidad procesal procederá el

despacho en los términos del artículo 440 del C.G del P1.

MANIFESTACIÓN DE DISCREPANCIA DE HABERSE EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Solicito mediante recurso, abstenerse de tener por notificada personalmente a la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, puesto que no existe prueba de cómo fue obtenido el correo electrónico de la señora y cuando fue notificada **NORMA CONSTANZA BAQUERO**, tal como lo exige el **DECRETO 806 DE 2020**.

Por cuanto,

1. El día 18 de febrero de 2022 la suscrita envió correo electrónico en representación de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO** con la finalidad de notificarse en debida forma, de conformidad al artículo 132 del C.G.P. Debido a que, según información entregada por mi mandante bajo la gravedad del juramento, ella no tuvo conocimiento del auto admisorio y del mandamiento de pago de esta demanda, y se enteró de su existencia por un embargo practicado en el proceso de la referencia, que reposa sobre un automotor de su propiedad.

-Contenido del correo electrónico:

De manera atenta me dirijo ante ustedes conforme con poder conferido por la parte DEMANDADA - señora NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°1.023.866.810., normabaquero32@gmail.com , obrando en nombre propio y como representación legal de la sociedad en calidad de LIQUIDADOR de la sociedad INVERSIONES MEKADDESH S.A EN LIQUIDACIÓN con NIT. 901.060.387, para solicitarles CITA PARA NOTIFICARME PERSONALMENTE ANTE SU DESPACHO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.P.C. o indicarme el procedimiento virtual para realizar la notificación personal ante ustedes por medio electrónico, con la finalidad de obtener acto seguido: 1) copias del mandamiento de pago, 2) copia de la demanda y 3) copia de los anexos de la anexos. Para ejercer dentro del proceso el derecho a la defensa de mi representado dentro de los términos legales oportunamente,

Para los efectos pertinentes anexo: Poder con su respectivo envió por medio electrónico de parte de mi mandante e informe del proceso obtenido de la página de la Rama Judicial por medio del cual el demandado tiene conocimiento de la existencia de la demanda.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, informo que las direcciones de notificaciones de mi representado a su despacho las cuales se encuentran en el poder son: correos electrónicos: normabaquero32@gmail.com y el de la sociedad INVERSIONES MEKADDESH S.A EN LIQUIDACIÓN, a la cual también se envía el presente correo.

Lo anterior en virtud del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., para efectos de realizar en debida forma la NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P., del demandado. (negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme lo manifestado anteriormente se puso en conocimiento del juzgado que el correo de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO** es normabaquero32@gmail.com distinto al usado en la notificación del decreto 806 de 2020, de fecha 14 de enero de 2022 que obra

en el expediente, presuntamente enviada a la demandada **NORMA CONSTANZA BAQUERO** como persona natural.

Sumado a la anterior, el ad quo no debe dar conforme a derecho por notificada a la demandada **NORMA CONSTANZA BAQUERO** habida cuenta de que la entidad financiera demandante omitió el cumplimiento de los siguientes requisitos de la notificación personal contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como obra dentro del expediente por su ausencia, el demandante omitió - no acreditó y presentó la **EVIDENCIA** de cómo obtuvo la dirección para notificar a la señora **NORMA BAQUERO**, por lo tanto, se reitera que el despacho 45 civil del circuito de Bogotá no ha debido dar por notificada a la demandada como persona natural, teniendo en cuenta que esta notificación iba dirigida exclusivamente a ella como persona natural.

Por otro lado, si bien el demandante manifestó como se cita textualmente bajo la gravedad de juramento que:

...afirmo bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, La forma como se obtuvo corresponde a las bases otorgadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo cual allego las evidencias correspondientes.

No presento evidencia que acreditara cuál es el correo electrónico y de dónde lo obtuvo de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO como persona natural.**

De lo anterior se colige, que la entidad financiera demandante por medio de su apoderado omitió allegar al proceso las referidas bases de datos en donde presuntamente obra la dirección de correo electrónico de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO**. Siendo este un requisito *sine qua non* para que pueda surtirse en debida forma **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, es decir de forma legal y sin ningún vicio en el procedimiento objeto de nulidades.

2. El juzgado 45 civil de circuito de Bogotá D.C., respondió a la solicitud del punto anterior, el día 18 de febrero de 2022 vía correo electrónico, indicando:

De acuerdo a lo solicitado y como quiera que al interior del plenario se encuentra acreditado el envío de la notificación a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020; concordante además con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P., me permito compartir los archivos del traslado de la demanda y providencias notificadas; así como el vínculo de acceso a la totalidad del expediente para que consulte y obtenga los documentos que requiere.

3. El día 22 de febrero de 2022, en calidad de apoderada judicial de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ** procedí a interponer **“RECURSO DE REPOSICIÓN OPORTUNAMENTE”** contra el auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de noviembre de 2021, ordenado por el despacho judicial.

4. El recurso de reposición interpuesto ante el juzgado 45 civil del circuito de Bogotá D.C., ha sido resuelto por auto notificado con anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022, indicando textualmente para el punto 2, rechazándolo por **“EXTEMPORANEO”**

Por lo expuesto señor (es) juez (jueces) solicito comedidamente que se resuelva este recurso de apelación de manera favorable a la señora **“NORMA BAQUERO GÓMEZ”** revocando la decisión notificada por anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022, toda vez que como se argumentó anteriormente la notificación obrante en el expediente realizada a la señora **NORMA BAQUERO GÓMEZ** no se realizó en cumplimiento de la Ley, por lo tanto, es nula dicha notificación y el juzgado ha debido pronunciarse sobre los recursos y excepciones formuladas. Esto sumado a que el auto objeto de recurso carece de **MOTIVACIÓN** de conformidad con lo expuesto literalmente en sentencia C-145/98 reiterada en la sentencia de tutela STP 10868-2018.

...dijo la Corte Constitucional que "la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez", por lo cual «se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta».

Así como lo refiere la sentencia, T 224 de 2012:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

En igual sentido, debe considerarse que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del **DEBIDO PROCESO**, pues es deber del juez presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión.

Afirmación que ha confirmado la corte constitucional que en sentencia SU 635 DE 2015, recordó lo expresado en la Sentencia T-1130 de 2003:

... ya que en esta decisión se consagraron una serie de requisitos mínimos de naturaleza hermenéutica que a pesar de limitar la autonomía del juez, garantizaban el carácter público, objetivo y justo de un fallo judicial, por cuanto se exigía que la decisión tenía que ser “razonable” por cuanto debía argumentar de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo “las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto”

Con la presente sustentación señor (es) juez (jueces) solicito comedidamente que se resuelvan los recursos de reposición y de apelación conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, de manera favorable a la señora **"NORMA BAQUERO GÓMEZ"** revocando la decisión notificada dentro del proceso de la referencia por anotación en estado No. 041, del 19 de abril de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'L' and 'P' that loop together, followed by a horizontal line extending to the right.

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN

C.C.1.010.163.427 exp. En Bogotá D.C.

T.P.186.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., febrero 23 de 2022.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

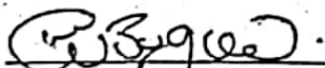
ASUNTO: PODER

EXPEDIENTE: 11001310304520210036200

NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N°1.023.866.810., normabaquero32@gmail.com, obrando en nombre propio y como representación legal de la sociedad en calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **INVERSIONES MEKADDESH SA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 901.060.387-1 me dirijo ante ustedes con el fin de manifestarles de manera atenta, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residente en Bogotá D.C., en la carrera 8 No. 12 C – 35 Oficina 409, correo electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com, portadora de la Tarjeta Profesional N°186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en la contestación de demanda interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT.:860.034.313-7, con domicilio en Bogotá D.C.,

De esta forma mí apoderada queda expresamente facultada para representarme, notificarse personalmente ante su despacho en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, contestar demanda, interponer recursos, presentar excepciones previas y/o de mérito, solicitar y firmar pólizas, así como también queda facultada para conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, realizar acuerdos de pagos y contratos de transacción directamente con el acreedor, quedando así revestida de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, y las que sean necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



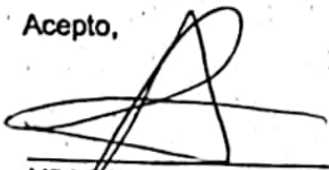
NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ

C.C.

R.L.: INVERSIONES MEKADDESH SA EN LIQUIDACIÓN

NIT. 901.060.387-1

Acepto,



LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN

C.C.1.010.163.427

T.P.186.508, del C.S.J.